

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para resolver, la cual correspondió por reparto el día 31 de mayo de 2022.

Se deja constancia que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, resolvió declarar la falta de competencia de la Jurisdicción Administrativa para tramitar la presente demanda, remitiendo el expediente a reparto.

**Manizales, 21 de junio de 2022**

**Sírvase proveer**



**HENRY MARTÍNEZ PACHECO**  
**OFICIAL MAYOR**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Fue remitida por competencia a este despacho judicial la presente demanda ejecutiva de única instancia a continuación por las costas causadas dentro del proceso de control de controversias contractuales formulada por la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO CENTRO DIAGNÓSTICO AUTO MOTOR DE CALDAS frente a LAVAUTOS CHIPS S.A.S., no siendo posible entrar a proveer la orden de pago solicitada, por cuanto analizada la actuación, se hace necesario ante lo decidido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P. por lo siguiente:

Consideró en su oportunidad el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, a través de providencia del dos (2) de mayo de 2022, no ser el funcionario competente para conocer del presente asunto toda vez que: *“De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal, sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, se concluye que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en la especialidad civil, en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales, ello teniendo en cuenta la cuantía determinada en el*

proceso ejecutivo y de conformidad con lo indicado en el artículo 422 del CGP que señala: (...)"

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”* (negrilla fuera de texto)

Si bien con fundamento en los artículos 104 y 297 del CPACA, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, declaró su incompetencia, es necesario indicar que no se le dio una debida interpretación al inciso primero del artículo 104 transcrito, el cual contiene la cláusula general de competencia en esa Jurisdicción Administrativa y claramente indica que conocerá *“... de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas”***

Este primer inciso del artículo en mención, refiere estrictamente a la calidad de la persona involucrada en el asunto en conflicto, como lo son las entidades públicas, que para el caso que nos ocupa, la demandante CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DE CALDAS es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO.

La entidad ejecutante pretende el recaudo forzoso de sumas de dinero correspondiente a las costas procesales a las que fue condenada LAVAUTOS CHIPS SAS en proceso ordinario cuyo origen es la sentencia proferida el ocho de febrero de 2021 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, por lo que el procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual enuncia: *“Cuando la sentencia condene al pago de sumas de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el Juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento de pago ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. “*

Así las cosas, como quiera que el “título ejecutivo” que presenta la parte ejecutante proviene de una sentencia condenatoria impuesta por la jurisdicción de lo

**EJECUTIVO 20220031400**

contencioso administrativo, quien debe conocer de esta ejecución es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales y no este Despacho.

En consecuencia, esta funcionaria declarará que no tiene competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, provocando así el conflicto de competencia.

**Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: PROVOCAR** el conflicto negativo de competencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDITACURA, para que allí se dirima el conflicto, de conformidad con el artículo 112 numeral 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee1baa8218e2474e5018041ac1e5dfd745de306671c3534aa85624f30d58dfc**

Documento generado en 21/06/2022 05:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**